

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

RADICACION: 936/2017

DEMANDANTE: GINA CHARRIS DE LA PEÑA

DEMANDADO: EDUARDO REY OLIVARES SANTIAGO Y MARY LUZ OLIVARES SANTIAGO

YULIETH MOLINA ANDRADE abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cedula 1.129.570.683 portadora de la T.P 200.547 del C.S de la J vecina y residente en Barranquilla, con correo electrónico yumolinaand0107@hotmail.com , actuando en mi nombre y representación y en representación de **DORALBA CARMONA HERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula 25.135.496, vecina y residente en Barranquilla, con correo electrónico zenit.escobar@hotmail.com , acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal para el efecto, para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO APELACION** en contra de los **MANDAMIENTOS DE PAGOS** de noviembre 30 de 2017 y mayo 17 de 2018 con fundamento en lo señalado en el artículo 442 del C.G del P por las siguientes razones constitutivas de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del C.G del P.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Artículo 100 del C.G del P. numeral 5.

La demanda presentada al despacho adolece de la falta de los requisitos formales al haber incumplido la demandante con la obligación de presentar la demanda en contra de todas las personas que aparecen como propietarios del bien inmueble hipotecado, no haberse aportado los certificados expedidos por el registrador sobre la propiedad del demandado sobre cada uno de los inmuebles que conforman el bien inmueble perseguido y objeto del gravamen hipotecario.

El artículo 61 del C G del proceso señala que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dicho acto, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no lo hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

El artículo 468 del C.G del P dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observara las siguientes reglas:

1. La demanda además de cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar **los bienes objetos de gravamen**.

A la demanda se acompañara título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella (hipoteca) un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado

sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de 10 años si fuere posible.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aereonave materia de la hipoteca o de la prenda.

En el presente asunto se evidencia que la demanda inicialmente fue presentada en contra del señor EDUARDO REY OLIVARES SANTIAGO quien en ese momento aparecía como único dueño del inmueble dado el garantía hipotecaria según el folio de matrícula inmobiliaria 040-305019 aportado con la demanda, por lo tanto el despacho dicto mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2017 ordenando la medida cautelar.

La oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, en oficio recibido por el despacho el día 14 de marzo de 2018 entrega nota devolutiva indicándole que la medida cautelar no había sido inscrita, debido a que el folio de matrícula 040-305019 había sido cerrado, por cuanto se había dividido en dos lotes y cuyo folios de matrículas eran 040-5669370 y 040-566968.

La apoderada de la parte demandante el día 16 de mayo de 2018 presento al despacho oficio indicando que en virtud del artículo 92 del C.G del P se permitía “rectificar” la demanda por cuanto se había omitido uno de los nombres de los demandados e incluyo a la señora MARY LUZ OLIVARES SANTIAGO indicando en el acápite de pruebas que aportaba el folio de matrícula inmobiliaria 040-305019 el cual ya se encontraba cerrado.

El despacho indebidamente y con una asombrosa celeridad el día 17 de mayo de 2018 sin tener prueba alguna de que la señora MARY LUZ OLIVARES SANTIAGO fuera propietaria inscrita del inmueble profirió auto admitiendo la "reforma a la demanda" y dicto mandamiento de pago.

Dado que en el expediente militaba el oficio expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, en oficio recibido por el despacho el día 14 de marzo de 2018 en donde se le indicaba al despacho, que la medida cautelar no había sido inscrita, debido a que el folio de matrícula 040-305019 había sido cerrado, por cuanto se había dividido en dos lotes y cuyo folios de matrículas eran 040-5669370 y 040-566968, obligatorio era que el despacho hubiese rechazado la demanda y su reforma, para que la parte demandante aportara los certificados expedidos por el registrador de instrumentos públicos, y así mismo la demanda fuera dirigida en contra de todas las personas que aparecen como propietarias de los inmuebles que el mismo despacho posteriormente ordeno embargar a sabiendas que los certificados presentados al solicitar las medidas cautelares los diferentes inmuebles segregados del inmueble inicialmente hipotecado, pertenecían a personas diferentes a los demandados MARY LUZ OLIVARES SANTIAGO y EDUARDO REY OLIVARES SANTIAGO.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Artículo 100 del c.g del p numeral 9.

*El artículo 61 del C G del proceso señala que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dicho acto, **la demanda deberá***

formularse por todas o dirigirse contra todas; si no lo hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

El artículo 468 del C.G del P dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observara las siguientes reglas:

- 1. La demanda además de cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar **los bienes objetos de gravamen.***

*A la demanda se acompañara título que preste merito ejecutivo, **así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella (hipoteca) un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido** y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de 10 años si fuere posible.*

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aereonave materia de la hipoteca o de la prenda.

En razón a que el despacho ha omitido ser juicioso en el estudio de la demanda, la “reforma” de demanda y los documentos que militan en el expediente, por cuanto se ha limitado a resolver favorablemente a la parte demandante todas las solicitudes presentadas, en especial en proferir ordenes de embargos en contra de personas que aparecen registradas en los folios de matrículas inmobiliarias que le han sido presentadas y que no guardan ninguna concordancia con las personas que fueron demandadas, aunado que el despacho jamás ni nunca ha indicado nombres algunos de personas que debían ser convocadas al proceso, ni el termino para comparecer, pues esa tarea se la delego al Dr MARTIN GARCIA LOBO, abogado defensor de los demandados MARY LUZ OLIVARES SANTIAGO y EDUARDO REY OLIVARES SANTIAGO, quien en la audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2023 le hizo la solicitud de suspensión de dicha audiencia, por cuanto se habían embargado los inmuebles de personas que no habían sido demandadas ni convocadas legalmente al proceso.

Complementariamente a la conducta desplegada por el despacho judicial se acompasa la incuria y mala fe conque han actuado las apoderadas de la parte demandante, a sabiendas que el inmueble inicialmente hipotecado fue sometido a régimen de propiedad horizontal y por lo tanto en realidad se trata de seis inmuebles con diferentes propietarios los que se encuentran cobijados con el gravamen hipotecario, han omitido aplicar la normatividad pertinente para que dichas personas sean llamadas el proceso y al igual que el despacho pretendían en la audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2023 que no se citaran a las persona que por ley debían ser demandadas en el proceso.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR artículo 100 del c.g del p numeral 10.-

El numeral 4 del artículo 468 del C.G del P, dispone la intervención de terceros acreedores, por cuanto en el mandamiento ejecutivo se deberá ordenar la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor

hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de 10 días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.

Del estudio del folio de matrícula 040-566966 arrimado al expediente por la apoderada de la parte demandante al momento de solicitar el embargo de dicho inmueble, se evidencia que el señor EDUARDO REY OLIVARES SANTIAGO es tercero acreedor en virtud de que existe una hipoteca a su favor por la suma de \$50.000.000,00, por lo tanto el mencionado señor debió ser citado para hacer valer sus derechos.

HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA. Artículo 100 del C.G del P numeral 11.

Mi representada **DORALBA CARMONA HERNANDEZ** a sido notificada dentro de un proceso en el cual no aparece como parte demandada, pues el artículo 468 del C.G del P señala que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave, o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

En el presente asunto, la demanda no fue presentada contra de mi representada, a consecuencia de una clara omisión de la apoderada de la parte demandante, acompasada de un anémico estudio por parte del despacho de las solicitudes y documentos que se han aportado al proceso por parte de la demandante y el oficio expedido por la oficina de registro público de Barranquilla de fecha 14 de febrero de 2018 recibida en el despacho el 14 de marzo de 2018 en donde la orden de medida cautelar ordenada por el despacho es devuelta debido a que el folio de matrícula 040-305019 fue cerrado en virtud de que el predio inicial fue dividido.

No se evidencia razón legal alguna, por la cual el despacho ordeno el embargo de los inmuebles a los que le pertenecen los folios de matrículas inmobiliaria 040-566966, 040-566967, 040-566968, 040-566970, 040-566938 y 040-566969 si la parte demandante en ningún momento presento demanda contra las personas que aparecen como propietarias de esos inmuebles y mucho menos relaciono ni apporto esos folios de matrículas dentro de la demanda o su reforma.

Complementariamente se hace una notificación a mi representada **DORALBA CARMONA HERNANDEZ** sin que haya habido un pronunciamiento expreso del despacho en donde ordene integrar el litisconsorcio indicando claramente el nombre de las personas que deben ser citadas o notificadas, se repite, solo ante la inconformidad del abogado de los demandados MARY LUZ OLIVARES SANTIAGO y EDUARDO REY OLIVARES SANTIAGO, quien en la audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2023 le hizo la solicitud de suspensión de dicha audiencia, por cuanto se habían embargado los inmuebles de personas que no habían sido demandadas ni convocadas legalmente al proceso, es que la titular del despacho al resolver el recurso de reposición en contra de su decisión de no citar a dichas personas, indebidamente delega oficiosamente al abogado MARTIN GARCIA, para que en el término de ocho días enviara al despacho los nombres y las direcciones o email de las personas que deben ser citadas, lo cual no puede ser tenido como el acto de integración del litisconsorcio que señala el artículo 61 del C.G del P.

PETICIONES

*Solicito señor juez, que se revoquen los autos de **MANDAMIENTOS DE PAGOS** de noviembre 30 de 2017 y mayo 17 de 2018 y se profiera auto rechazando la demanda, colocándola en secretaria por el termino de 5 días, con la finalidad de que la parte demandante subsane la demanda, incluyendo como demandada a todas las personas que aparezcan como propietarias de los inmuebles que se hayan segregado del folio de matrícula inicial 040-305019 y se aporten los documentos que la ley ordena.*

ANEXO

Poder para actuar .

Del señor juez,

Yulieith Molina Andrade.

C.C. No. 1.129.570.683 expedida en Barranquilla

T.P. 200.547 C.S. de la J.

Correo electrónico yumolinaand0107@hotmail.com